JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00013 00
Accionante	María Ernestina Correa Castaño
Accionado	Municipio de Medellín – Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos
Vinculados	Gobierno Nacional – Ministerio de Salud y Protección Social, Fiduagraria S.A, Ministerio del Trabajo – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Colombia Mayor
Tema	Debido proceso, petición y protección al adulto mayor
Sentencia	General: 016 Especial: 015
Decisión	Concede parcialmente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que solicitó ser incluida en los programas del adulto mayor del municipio de Medellín y Colombia Mayor, argumentando que desde hace varios años cumplió con los requisitos para ingresar a estos. Sin embargo, señala que la entidad no resuelve de fondo.

Por lo anterior, solicitó se ordene a los accionados notificarle la inclusión en el programa y pagarle los períodos atrasados desde 2019.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra del Municipio de Medellín – Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, se ordenó vincular al Gobierno Nacional – Ministerio de Salud y Protección Social, Fiduagraria S.A. Se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

Posterior a ello, se ordenó vincular al Ministerio del Trabajo y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Colombia Mayor.

1.3. El **Municipio de Medellín – Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos** contestó la acción de tutela señalando que para el caso objeto de estudio la señora María Ernestina Correa Castaño, la documentación para la postulación al programa Colombia Adulto Mayor, fue remitida por la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos a Fiduagraria S.A. y actualmente se encuentra en lista de espera para el programa Colombia Mayor en el puesto 531.

Adicional a lo anterior, la accionante se ha comunicado vía telefónica con la Unidad de Adultos Mayores- Amautta de la Secretaría de Inclusión Social Familia y Derechos Humanos, en donde se le ha brindado la información respectiva en relación al apoyo económico, se le ha explicado el procedimiento para la obtención del mismo, siendo necesario el registro como tal en este programa por parte de Fiduagraria S.A para que la señora María Ernestina Correa Castaño, pueda empezar a recibir el respectivo apoyo económico, por lo tanto, no es factible que este sea recibido con alguna retroactividad.

Señala que la asignación del subsidio enfrenta al igual que en otros programas de asistencia social, situaciones en las cuales la demanda potencial supera el número de cupos asignados, condiciones que conllevan al establecimiento e implementación de una metodología de priorización, que permita seleccionar a los adultos mayores más vulnerables en todo el país. Por lo que, es de resaltar que el Municipio de Medellín, es competente hasta la remisión de la documentación que conforma la ficha de priorización al agente fiduciario.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela toda vez que no se han vulnerado los derechos fundamentales señalados.

1.4. El **Ministerio de Salud** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que el Ministerio tiene como finalidad primordial fijar las políticas en materia de salud y protección social, con observancia de las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, sin que dicha norma, ni ninguna otra, le haya otorgado facultades para incluir, restablecer o reconocer subsidios propios del Programa Colombia Mayor.

En tal sentido, debe declararse la improcedencia de la acción de la referencia, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que los

hechos y solicitudes planteadas en la misma, corresponden a una controversia suscita entre el Programa Colombia Mayor y la accionante, la cual escapa de la órbita funcional de esa entidad.

1.5. Fiduagraria S.A. contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que en lo que respecta al Programa Colombia Mayor, como consecuencia de la pandemia del Covid-19, se efectuaron cambios normativos dentro de los cuales se expidió el Decreto Legislativo No.- 812 del 4 de junio de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional creó el Registro Social de Hogares y la Plataforma de Transferencias Monetarias para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad económica en todo el territorio nacional, en cuyo artículo 5º estableció:

"Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor- y la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA serán ejecutados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Los contratos de encargo fiduciarios que hubiese suscrito el Ministerio del Trabajo para la operación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA que estén en ejecución podrán ser cedidos al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social".

El 15 de junio de 2021, se suscribió el Otrosí No. 6 al Contrato de Encargo Fiduciario No.-604 entre Fiduagraria S.A. y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, donde se estableció que a partir del 15 de julio de 2021 Prosperidad Social asumiría el proceso de pago del Programa Colombia Mayor.

Afirma que Fiduagraria S.A., no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno de la señora María Ernestina Correa Castaño, puesto que en la actualidad no tiene ninguna competencia, ni injerencia frente al Programa Colombia Mayor, que por expreso mandato legal se encuentra a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

1.6. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** contestó la tutela señalando, en síntesis, que realizada la consulta en el sistema de gestión documental DELTA, con los datos María Ernestina Correa Castaño y su número de cédula, no se hallaron registros de peticiones.

Afirma que consultada la plataforma del programa ingreso solidario que cruza información con otros programas sociales, se determinó que la accionante está excluida de este programa. El estado de la persona indica: *"ESTADO PERSONA: EXCLUIDO_BENEF_ PROGRAMA. FOCALIZADO: NO".* Lo anterior, en razón a que se evidencia que el núcleo familiar de la accionante ya hace parte de un hogar beneficiario del Programa Adulto Mayor, lo cual constituye uno de los criterios para no ser incluido como beneficiario del programa Ingreso Solidario.

Señala que, le corresponde al ente territorial recibir la documentación exigida y verificar que la aspirante cumpla con los requisitos, diligenciar la ficha de priorización y enviar la información de todos los inscritos a la firma procesadora de información, a fin de que se aplique el proceso de priorización y conforme a ello se procesa la información y el cargue en el aplicativo que, automáticamente, le asigna un puntaje y un puesto en el listado de priorización a cada aspirante. En todo caso se advierte que entre los criterios de priorización se encuentra "*Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona"* y al consultar la información familiar se encuentra que la Sra. Correa Castaño hace parte del núcleo familiar de María Elisa Castaño de López C.C. 37314194 y quien es titular del beneficio del programa Adulto Mayor.

Adicionalmente, recuerda que la Resolución No. 01445 del 14 de julio de 2021 establece la aplicación de la metodología del SISBÉN IV para las nuevas inscripciones al programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y consultada la cédula de la accionante en la base de datos SISBÉN, arroja mensaje de que no se encuentra en la base de datos SISBEN IV.

Con fundamento en lo anterior, solicita sea denegado el amparo constitucional.

1.7. El **Ministerio del Trabajo** contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que no tiene injerencia en el programa Colombia Mayor, como quiera que conforme al Artículo 5° del Decreto Legislativo No. 812 del 4 de junio de 2020 ya no hace parte de esta Entidad sino del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Afirma que, si el Despacho Judicial busca con la vinculación que el Ministerio del Trabajo se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que no es la llamada a rendir informe sobre el particular.

Por lo que, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Trabajo respecto del Programa Colombia Mayor.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada y/o las vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no incluir a María Ernestina Correa Castaño en el programa Colombia Mayor u otro de atención a la población adulta mayor vulnerable.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí**

mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, María Ernestina Correa Castaño actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *"El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la*

solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna1".

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

"(…) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (…) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (…) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la

entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos".

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

"Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(…) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley", y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

"a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente".

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen".

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta

solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. ADULTO MAYOR - SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

"Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos[1]".

4.5. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, LA SOCIEDAD Y LA FAMILIA

"Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor[2]".

4.6. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica plateada por la parte actora, se observa que, lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento favorable respecto a su inclusión en un programa de asistencia económica por parte del Municipio de Medellín y subsidio a través del programa Colombia Mayor.

Frente la inclusión del programa adulto mayor se resalta lo siguiente:

"El programa de Protección Social al Adulto Mayor – "Colombia Mayor" busca aumentar la protección a los adultos mayores por medio de la entrega de un

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-252 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayol.
[2] Ibidem.

subsidio económico para aquellos que se encuentran desamparados, que no cuentan con una pensión, o viven en la extrema pobreza[3].

"1. El adulto mayor se acerca a la alcaldía de su municipio con su cédula de ciudadanía en físico. En la mayoría de los entes territoriales el trámite se realiza en la Oficina de Atención al Adulto Mayor, en la ciudad de Bogotá se adelanta en las Subdirecciones Locales de la Secretaría de Integración Social, antiguos COL. 2. La persona responsable del trámite en la alcaldía municipal o distrital verifica el cumplimiento de los requisitos a través de los procedimientos establecidos para su validación y diligencia la ficha de priorización en físico y en el sistema.3. El Administrador Fiduciario encargado hasta el mes de junio de 2021 de la operación del programa, verifica y valida el cumplimiento de requisitos de los aspirantes, procesa la información y la carga en el sistema que automáticamente, le asigna un puntaje y un puesto en el listado de priorización a cada aspirante.4. Los listados de priorización son indispensables debido a que cada municipio tiene un cupo establecido para el programa; en la medida que se liberan cupos sigue en estricto orden de ingreso los potenciales beneficiarios, de acuerdo con los siguientes criterios:

a. La edad del aspirante. b. El resultado SISBÉN establecido para el ingreso al programa o el listado censal para el caso de los pueblos indígenas.
c. La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.
d. Personas a cargo del aspirante. e. Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de alguna persona. f. Haber perdido el subsidio al aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con capacidad económica para continuar efectuando aportes a dicho sistema, En este evento el beneficiario deberá informar que con este subsidio realizará el aporte a pensión con el fin de cumplir los requisitos. Este criterio se utilizará cuando al beneficiario le hagan falta máximo 100 semanas de cotización. g. Pérdida del subsidio por traslado a otro municipio. h. Fecha de solicitud de inscripción al programa. 5. Si posterior a los cruces de información realizada a través de diferentes fuentes del nivel nacional, se evidencia que el aspirante no cumple con alguno de los requisitos de ingreso, se notifica a la alcaldía para realizar la verificación en territorio[4].

El Municipio de Medellín – Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, señaló que la documentación para la postulación al

[3] https://prosperidadsocial.gov.co/colombia-mayor/.Consultado 23/01/2022
[4] https://prosperidadsocial.gov.co/colombia-mayor/.Consultado 23/01/2022

programa Colombia Adulto Mayor, fue remitida por la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos a Fiduagraria S.A. y actualmente se encuentra en lista de espera para el programa Colombia Mayor en el puesto 531.

Por su parte, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social actual ejecutor del programa Colombia Mayor señaló que consultada la plataforma del programa ingreso solidario que cruza información con otros programas sociales, se determinó que la accionante está excluida de este programa. El estado de la persona indica: *"ESTADO PERSONA: EXCLUIDO_BENEF_ PROGRAMA. FOCALIZADO: NO"*. Lo anterior, en razón a que se evidencia que el núcleo familiar de la accionante ya hace parte de un hogar beneficiario del Programa Adulto Mayor, lo cual constituye uno de los criterios para no ser incluido como beneficiario del programa Ingreso Solidario y al consultar la información familiar se encuentra que la Sra. Correa Castaño hace parte del núcleo familiar de María Elisa Castaño de López C.C. 37314194 quien es titular del beneficio del programa Adulto Mayor.

De los anexos aportados por la accionante se advierte que esta presentó una petición ante la entidad Fiduagraria S.A. el 23 de diciembre de 2021, solicitando ser incluida en el programa Colombia Mayor y afirma no haber recibido respuesta.

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que la entidad vinculada Fiduagraria S.A. si bien contestó la acción de tutela, dentro de esta no realizó pronunciamiento alguno frente a la presentación del derecho de petición en la fecha señalada, por lo que, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, que dispone: *"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

Recuerda el Juzgado que para que se satisfaga el núcleo esencial del derecho de petición, es necesario que la respuesta ofrecida sea oportuna, clara, congruente y de fondo con lo solicitado, además que la misma debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Por lo tanto, al encontrar directamente el derecho fundamental de petición vulnerado por parte de la entidad vinculada, se tutelará el derecho fundamental de petición, ordenándole a Fiduagraria S.A., que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta congruente y de fondo con lo solicitado y ponga en conocimiento de la peticionaria la respuesta al derecho de petición presentado el 23 de diciembre de 2021.

Ahora, en este caso concreto, encuentra el Juzgado que la accionante es una persona adulta mayor sujeto de especial protección constitucional, quien posiblemente puede estar en una condición de vulnerabilidad por sus condiciones de precariedad socio-económica conforme lo señala en el escrito de tutela al referirse al artículo 46 de la Constitución Política de Colombia *"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia" y que es deber del Estado, en este caso en particular del Municipio de Medellín asistir en la protección de los derechos de María Ernestina Correa Castaño, toda vez que es el Estado el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado que debe tener como fin último, el avance progresivo de los derechos de la población mayor.

Por consiguiente, conforme a las facultades oficiosas que tiene el Juez de tutela de proferir fallos extra y ultra petita, advierte esta funcionaria la necesidad de ordenar al Municipio de Medellín que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda realizar un acompañamiento e intervención integral por parte de todas las dependencias de la entidad que considere necesarias a María Ernestina Correa Castaño y de ser el caso a su grupo familiar. Intervención que deberá estar encaminada a identificar la viabilidad de ser incluida en los programas de asistencia social y económica con que cuente el Municipio de Medellín lo cual permita salvaguardar su dignidad humana y a mejorar sus condiciones de vida socioeconómicas.

Asimismo, realizará un acompañamiento para que la accionante se postule nuevamente si es del caso, al programa Colombia Mayor toda vez que el

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social vinculado dentro de la presente acción de tutela, señaló que la accionante se encontraba excluida del programa, pues al consultar la información familiar se encuentra que la Sra. Correa Castaño hace parte del núcleo familiar de María Elisa Castaño de López C.C. 37314194, quien es titular del beneficio del programa Adulto Mayor. Igualmente, indicó que la accionante no se encuentra en la base de datos del Sisben IV.

De dichos acompañamientos e intervenciones deberá rendir informe al Despacho.

Finalmente, respecto del Gobierno Nacional – Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Colombia Mayor, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dichas entidades se encuentren vulnerando derechos fundamentales de la accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición de **María Ernestina Correa Castaño** vulnerado por la entidad **Fiduagraria S.A.,** conforme las razones antes expuestas.

Segundo: Ordenar a **Fiduagraria S.A.** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta congruente y de fondo con lo solicitado y ponga en conocimiento de la peticionaria la respuesta al derecho de petición presentado el 23 de diciembre de 2021.

Tercero: Ordenar al **Municipio de Medellín** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda realizar un acompañamiento e intervención integral por parte de

todas las dependencias de la entidad que considere necesarias a María Ernestina Correa Castaño y de ser el caso a su grupo familiar. Intervención que deberá estar encaminada a identificar la viabilidad de ser incluida en los programas de asistencia social y económica con que cuente el municipio de Medellín lo cual permita salvaguardar su dignidad humana y a mejorar sus condiciones de vida socioeconómicas.

Asimismo, realizará un acompañamiento para que la accionante se postule nuevamente si es del caso, al programa Colombia Mayor toda vez que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social vinculado dentro de la presente acción de tutela, señaló que la accionante se encontraba excluida del programa, pues al consultar la información familiar se encuentra que la Sra. Correa Castaño hace parte del núcleo familiar de María Elisa Castaño de López C.C. 37314194, quien es titular del beneficio del programa Adulto Mayor. Igualmente, indicó que la accionante no se encuentra en la base de datos del Sisben IV.

De dichos acompañamientos e intervenciones deberá rendir informe al Despacho.

Cuarto: Desvincular de la presente acción al Gobierno Nacional – Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Colombia Mayor, por lo expuesto en precedencia.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ
JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3e72619ebe6cf8229a02a95d0b4f50bde71e48c4f1472d883622ccbaa5d826**
Documento generado en 24/01/2022 02:23:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica